



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00181-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00181 para enterarla de lo Resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplirlo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante providencia de fecha 16 noviembre de 2021**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 28 de enero de 2.021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a las partes vencidas en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a cada una de las entidades demandadas, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, S.A., PORVENIR, S.A., SKANDIA, S.A., PROTECCIÓN, S.A. y en favor de la demandante.

Como quiera que en la sentencia se condenó en costas a la demandada, se fijarán las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PSAA10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2.021, que confirmó la sentencia del 25 de agosto de 2.021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y condenó en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, S.A., PORVENIR, S.A., SKANDIA, S.A., PROTECCIÓN, S.A. Incluyéndose como Agencias en Derecho de la alzada la suma de \$400-000,00 a cargo de cada una de ellas.”
- ORDENAR** que por Secretaría se liquide la condena en costas impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00110-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00110-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con las empresas **PARABÓLICA CHINÁCOTA LTDA., ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA.** y la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00110-00**. presentada por **PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con las empresas **PARABÓLICA CHINÁCOTA LTDA., ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA.** y la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PARABÓLICA CHINÁCOTA LTDA., ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA.** y la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00109-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL JAIMES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00109-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con las empresas **COMPAÑÍA ANDINA DE MADERAS "CADEMA LTDA" – VIGILEMOS LTDA – EMPRESA DE TRABAJO ASOCIADO** y **"COOPVIGCONDOR"** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00109-00**. presentada por **JOSE MANUEL JAIMES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con las empresas **COMPAÑÍA ANDINA DE MADERAS "CADEMA LTDA" – VIGILEMOS LTDA – EMPRESA DE TRABAJO ASOCIADO** y **"COOPVIGCONDOR"** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COMPAÑÍA ANDINA DE MADERAS "CADEMA LTDA" – VIGILEMOS LTDA – EMPRESA DE TRABAJO ASOCIADO** y **"COOPVIGCONDOR"**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00093-00
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA en representación, de la señora VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ.
ACCIONADO: NUEVA E.P.S

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA** en representación, de la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ** contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

El señor **JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA** en representación de **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ**, de 27 años, es una paciente afiliada a **NUEVA EPS S.A**, dentro del régimen subsidiado y domiciliada en el Municipio de Sardinata, en la calle 7 del barrio el Baho, con diagnóstico de lesión renal aguda, antecedentes de trasplante renal, hiperkalemia, hipertensión arterial estadio II, con examen físico en regulares condiciones, con reporte de paraclínico debido a edema en la región mandibular, se solicitó paraclínico de control y paciente a la espera para empezar hemodiálisis por parte de nefrología
- Que se encuentra hospitalizada en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, desde el 17 de marzo del 2022, con medicamentos micofenolato de mofetilo y tacrolimu, medicamento que, desde el mes de diciembre de 2022, no le realizan entrega del medicamento.
- El 27 de marzo del 2022, se realizó el examen de ecografía doppler del riñón trasplantado
5. El 28 de marzo del 2022, se realizó un doppler de vasos venosos de miembro superior y una radiografía de tórax PA o AP y lateral de cubito lateral oblicuas- o lateral con bario. Previamente valorada por nefrología quien indica inicio de esquema de diálisis, próxima diálisis martes 5 de abril del 2022.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social en salud se ordene a la accionada **NUEVA EPS** para que asuma de manera inmediata los gastos de transporte de ida y regreso y de su acompañante: vía terrestre desde el municipio de Sardinata – Cúcuta y vía aérea desde Cúcuta – Bogotá (clínica colombiana de trasplantes); las veces que haya lugar; con motivos de su tratamiento igualmente los gastos de alimentación y alojamiento, transporte del aeropuerto al alojamiento, del alojamiento al lugar de control médico para la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ** y su acompañante.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **NUEVA E.P.S.** respondió a través de su apoderado el señor JORGE ARMANDO VARGAS NAVARRO manifestó que, verificando el sistema integral de **NUEVA EPS**, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO; por lo que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Referente al servicio de transporte para citas programadas del usuario revisado el traslado de la tutela no evidencia solicitud especial de transporte y mucho menos que el mismo deba realizarse únicamente vía aérea por parte de su médico tratante, siendo este la persona idónea para determinar la necesidad de este. Es necesario traer a colación la posición Jurisprudencial reiterada tantas veces por la Honorable Corte Constitucional, en tratándose de los requisitos que se deben observar para la procedencia e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD.

Señala que la solicitud del actor NO SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD – SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. Advierte que la normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa de la lectura de la Resolución 2292 de 2021. Ahora bien, en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del afiliado el cual es SARDINATA- NORTE DE SANTANDER el cual NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente. Lo anterior, de acuerdo con la lista de municipalidades señalada en la Resolución 2381 de 2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0002381** 28 DIC 2021
DE 2021 HOJA No 25

Continuación de la resolución "Por la cual se fija el valor anual de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, para financiar los servicios y tecnologías de salud, de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para la vigencia 2022 y se dictan otras disposiciones".

NÚMERO	CÓDIGO DANE	NOMBRE DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
216	54128	Norte Santander	Cachirá
217	54174	Norte Santander	Chitagá
218	54206	Norte Santander	Convención
219	54245	Norte Santander	El Carmen
220	54344	Norte Santander	Hacarí
221	54385	Norte Santander	La Esperanza
222	54398	Norte Santander	La Playa
223	54670	Norte Santander	San Calixto
224	54800	Norte Santander	Teorama
225	54820	Norte Santander	Toledo
226	54871	Norte Santander	Villa Caro

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el municipio de residencia de la accionante y que el mismo no se encuentra dentro de aquellos contemplados taxativamente en la lista mencionada con anterioridad, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las Entidades Promotoras de Salud, puesto que una decisión en este sentido atentaría contra el principio de solidaridad sobre el cual debe regirse todo el sistema.

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, a través de su apoderada la señora LAURY LISBETH PAEZ PARADA manifestó que, al ser revisada la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el Administrador De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud- ADRES dispuso como material de consulta, se aprecia que VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ identificada con CC No. 1091808322 se encuentra afiliada en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS-S siendo el estado actual ACTIVO.

Expone que según la normatividad vigente, es deber de NUEVA EPS-S como empresa RESPONSABLE del aseguramiento del paciente quien debe AUTORIZAR, PROGRAMAR Y SUMINISTRAR, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera la paciente para tratar su patología, y debe suministrarlos a través de su red de prestadores de servicios de salud, responsabilidad que se reafirma con lo establecido en el Artículo 2.3.1.8, así: “(...) Obligaciones de las entidades EPS del régimen subsidiado. Son obligaciones de las entidades EPS del régimen subsidiado, las siguientes, conforme las disposiciones vigentes: (...) 4. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios y con profesionales de salud, implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. (...)”

Agrega que las disposiciones legales vigentes señalan que cuando un usuario está afiliado a una Entidad Prestadora de Servicios de Salud en el régimen subsidiado, es OBLIGACIÓN de la EPS prestar los servicios a través de su red prestadora de servicios o red alterna que tenga contratada para el efecto. El Instituto Departamental de Salud como ente territorial no presta servicios, pero en caso de que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y facturarle al ADRES que deberá asumir el costo. Pues según la ley 1955 de 2019 en su artículo 231 estipula: “42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la accionada NUEVA E.P.S vulneró el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social en salud de **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ**, al no cubrir los gastos de transporte de ida y regreso y de su acompañante: vía terrestre desde el municipio de Sardinata – Cúcuta y vía aérea desde Cúcuta – Bogotá, gastos de alimentación y alojamiento, transporte interno, para recibir el tratamiento ordenado por el médico tratante para el manejo de su enfermedad.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta el señor **JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA**, en su calidad de personero municipal de Sardinata, quien considera que los derechos fundamentales de la señora **VIRGINIA GUTIÉRREZ** están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimado en la causa como agente oficioso para incoar la presente acción.

4.4. Procedencia del reconocimiento de los gastos de transporte de pacientes

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de tutela STL15706-2017, explicó cuáles son las subreglas para la procedencia de la tutela para el cubrimiento de transporte de los pacientes en los siguientes términos:

“...En relación con el tema del suministro de gastos de transporte y alojamiento que requiera un paciente, esta Sala ya se ha pronunciado en varias oportunidades, por ejemplo, en la sentencia CSJ STL7925-2015 señaló:

En relación con la segunda de las inconformidades, esto es lo relacionado con el transporte especial, estima la Sala que la negativa deberá ser confirmada, por cuanto la procedencia de establecer esta obligación en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud es excepcional y debe estar plenamente justificada, dado que estas erogaciones debe asumirlas el paciente o, en su defecto, su grupo familiar. Así lo consideró esta Sala en la sentencia STL3173-2013, 17 sep. 2013, rad. 44931, en la que expresó:

Se ha ordenado el pago de los gastos de transporte y alojamiento por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en aquellos casos que, de no garantizarse un mecanismo adecuado de transporte, el acceso de la paciente al procedimiento médico previsto para preservar su salud y su integridad, se imposibilita materialmente, acarreándole un grave perjuicio.

En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado que en aplicación del principio de solidaridad social “si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio – como el transporte- son los parientes cercanos de la misma quienes, por solidaridad, deben acudir a suministrar lo que el enfermo requiera y su capacidad económica no permite.”

Igualmente, es procedente traer a colación la sentencia T-655 de 2012, en la que la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

“(…) los gastos que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser asumidos por éste excepto cuando se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria. (…)

De manera, pues, que si no se está ante alguna de estas situaciones será el paciente, o de manera subsidiaria, su familia los que deban asumir los costos que genere su traslado. Esto es una consecuencia directa del principio de solidaridad y que la Carta Política impone como uno de los deberes de todas las personas (art. 95, numeral 2). Sobre el tema la Corte ha sostenido que por regla general los costos de transporte deben ser asumidos por el paciente o por su familia y que el Estado, ya sea directamente o a través de las entidades promotoras de salud, únicamente está obligado a facilitar el desplazamiento cuando su negativa ponga en peligro no sólo la recuperación de la salud del paciente sino su vida o calidad de vida. Así, la jurisprudencia ha señalado los eventos en los cuales esa responsabilidad se traslada a las E.P.S., que es precisamente cuando se comprueba que ni el paciente ni sus familiares cercanos poseen recursos suficientes para asumir dichos costos y cuando de no efectuarse tal remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Entonces, por regla general la negativa de una entidad promotora de salud de costear los costos que genera el desplazamiento no vulnera los derechos fundamentales a la vida ni a la salud del afectado, toda vez que ellos pueden ser sufragados si no por el mismo paciente, sí por sus familiares. Pero, si se demuestra la falta de recursos o que la ausencia del tratamiento respectivo pone en peligro la vida o salud del paciente, las entidades o el Estado están en la obligación de asumir los gastos” (Subrayado original)

Según lo expuesto, la procedencia de exigir a las entidades prestadoras del servicio de salud, que asuman los gastos de transporte por el desplazamiento del paciente, implican los siguientes presupuestos: i) que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria; ii) que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte; iii) que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.

Criterio que fue reiterado en providencia CSJ STL6379-2016, que precisó:

La pretensión invocada en el escrito de tutela se basa en la necesidad de cubrir los gastos de transporte y alojamiento generados con ocasión del traslado del agenciado y su madre a la ciudad de Bogotá, pues afirma que algunos de los procedimientos médicos deben ser prestados en esa ciudad y no cuentan con los recursos suficientes para mantenerse fuera de Popayán, donde se encuentra su domicilio.

Una vez analizado lo anterior junto con todo el material probatorio, esta Sala considera que si bien fue allegado al expediente la epicrisis pertinente a la patología anteriormente anotada, lo cierto es que como lo adujo el Tribunal Superior de Bogotá, el actor no logró probar la situación expuesta en su escrito inicial, ni siquiera en sede de impugnación, pues simplemente aportó una serie de documentos que acreditan la enfermedad encontrada y las cirugías que ya le fueron practicadas para su tratamiento, y aun cuando expone que necesita estar en la ciudad de Bogotá, se observa que en la valoración realizada por el especialista en ortopedia y traumatología, el 15 de julio de 2015, es decir después del procedimiento especializado, se registra que «el paciente con transporte óseo de tibia por osteomielitis crónica de tibia que ha tenido una muy buen respuesta al tratamiento pero no desea continuar y pide amputación. Fue valorado por psiquiatría y considerando que estaba en plenas facultades y autoriza el procedimiento. (…). Se entrega órdenes para cirugía en amputación por debajo de rodilla en Centro Médico Imbanaco con colocación de prótesis inmediata» (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es necesario recordar que a pesar de que esta Corporación ha concedido la protección a la salud, en cuanto al cubrimiento de gastos derivados de tratamientos médicos, no puede olvidarse que como esta vía es excepcional, quien acude a ella debe proporcionar un mínimo de elementos que permitan colegir la vulneración de los derechos fundamentales alegados, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues no reposa prueba alguna que permita inferir la necesidad de que el señor Linares Bejarano permanezca en la

ciudad de Bogotá para la continuidad de su tratamiento médico y consecuente rehabilitación.”

4.5. Caso Concreto

El agente oficioso de la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ** solicita que la **NUEVA E.P.S.** autorice y cubra los gastos de transporte de ida y regreso y de su acompañante: vía terrestre desde el municipio de Sardinata – Cúcuta y vía aérea desde Cúcuta – Bogotá, gastos de alimentación y alojamiento, transporte interno, para recibir el tratamiento ordenado por el médico tratante para el manejo de su enfermedad.

Inicialmente, se advierte que en la tutela se afirma que a la actora se le ha retrasado la entrega de los medicamentos MOFETILO y TACROLIMU desde diciembre de 2022, y que está pendiente de iniciar procesos de hemodiálisis, pero carece de los medios para acudir permanentemente desde Sardinata a Cúcuta para su realización.

Se advierte que en la página 17 del anexo 2 del expediente digital, se encuentra la fórmula médica de fecha 14 de diciembre de 2021, expedida por el médico especialista en Nefrología que ordena una serie de medicamentos incluyendo MICOFENOLATO DE MOFETILO TABLETA y TATROLIMUS CAPSULA DE LIBERACIÓN; los que a la fecha no han sido entregado por la E.P.S., quien no manifiesta justificación alguna en su respuesta para este incumplimiento y por ende, se desprende la existencia de una afectación de su derecho fundamental a la salud.

En Sentencia T-081 de 2016, en la cual la Honorable Corte Constitucional, se refirió al respecto y manifestó que:

“El tratamiento integral (...), implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquelel medicamento, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. (...) Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”

En este sentido, se hace evidente la existencia de una violación a los derechos alegados por la actora, pues como se dijo anteriormente, existe una orden médica para la entrega de unos medicamentos ordenados por el médico tratante; sin embargo hasta la fecha no existe prueba que acredite que la entrega de los mismos, por lo cual la calidad de vida de la paciente se ha visto afectada por el actuar de su E.P.S., quien debe garantizar la continuidad en el tratamiento del paciente sin interponer trabas administrativas, en la medida que son inoponibles al paciente y deben ser resueltas entre las entidades encargadas.

De otra parte respecto de los gastos de transporte para la hemodiálisis, se debe determinar si en el sub judice se cumplen con las subreglas anteriormente mencionadas con el fin de verificar si la NUEVA E.P.S., está obligada a asumir los gastos de desplazamiento del paciente, una vez examinadas las pruebas allegadas al expediente se observa lo siguiente:

I) Que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte:

En relación con este requisito observamos que el accionante es una paciente de 27 años de edad, cuya historia clínica identifica como en tratamiento permanente por trasplante renal y que afirma no contar con los medios económicos suficientes para asumir los gastos de traslado que implicaría permanentemente el inicio de la hemodiálisis, acorde a los hechos referidos en el escrito de tutela.

Al respecto es preciso señalar, que le corresponde a la entidad la carga de la prueba, para el caso la **NUEVA E.P.S.** debía probar que el paciente cuenta con los medios económicos necesarios para surtir los gastos de traslado requerido, lo cual no ocurrió; y por ende, se asume el cumplimiento de éste requisito dando por sentado que la paciente no cuenta con recursos para cubrir dichos traslados.

II) Que, de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y que la pretensión invocada en el escrito de tutela se basa en la necesidad de cubrir los gastos de transporte generados con ocasión del traslado del paciente para garantizar el inicio de su proceso de hemodiálisis, el cual debe establecerse de manera oportuna y adecuada o de lo contrario se puede ver en riesgo la vida de la accionante, quien padece de enfermedad renal crónica y ya ha sido objeto de un trasplante, resulta evidente que la incapacidad económica no puede afectar su acceso a los tratamientos que necesita.

En consideración a lo explicado, se concederá la protección del derecho a la salud de la accionante, y se ordenará a **NUEVA E.P.S.** que garantice y entregue los medicamentos MICOFENOLATO DE MOFETILO TABLETA y TATROLIMUS CAPSULA DE LIBERACIÓN, acorde a lo ordenado por el médico tratante; así mismo que asuma de manera inmediata los gastos de transporte de ida y regreso y de su acompañante: vía terrestre desde el municipio de Sardinata – Cúcuta y regreso, las veces que haya lugar con motivos de su tratamiento de hemodiálisis, igualmente los gastos de alimentación y alojamiento para la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIEEREZ** y su acompañante.

En relación con la procedencia del tratamiento integral, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, establece el principio de integralidad de los servicios de salud al señalar que *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

En la Sentencia T-056 de 2015, la Corte Constitucional enfatizó respecto al derecho a la atención integral y la continuidad de los servicios médicos de las personas de la tercera edad, lo siguiente:

“4.2. Derecho a la atención integral en salud a las personas de la tercera edad.

Con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución política, esta Corporación ha enfatizado que los adultos mayores necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 “reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad”.

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una

prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud[26].

En este sentido, en la sentencia T-091 de 2011, señaló la Corte que el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, “implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP).”

La prestación de atención en salud en pacientes de la tercera edad igualmente impone dar aplicabilidad al principio de continuidad, en tanto su inobservancia en personas de avanzada edad con afectación de la salud puede poner en riesgo la vida. Por esto al examinar un caso en que la EPS retiró el plan de atención domiciliaria a una paciente de 81 años de edad[27], la Sala de Revisión de esta Corporación amparó el derecho a la salud que había sido vulnerado con la suspensión abrupta e injustificada del tratamiento, ignorando que fue prescrito por el médico tratante, y en sentencia T-111 de 2013, determinó la violación del derecho a la salud por la eliminación del servicio de enfermera domiciliaria por cuanto la atención a ese grupo poblacional debe suministrarse de forma integral y continua, debido a que el servicio de salud no se puede suspender.

5. Deber de atender a los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud

El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)[28] que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios.

Como lo señaló esta Corte en sentencia T-760 de 2008 este principio hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”. Dentro de éste concepto, en su faceta mitigadora de la salud, se incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.

El numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 señaló que: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 del estatuto en comento expresó que “[t]odos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud”.

De acuerdo con las normas citadas, el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[29]

Desde otra perspectiva, el principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en

tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos[30].

En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.

La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo.

De otra parte, la dimensión de continuidad del derecho a la salud envuelve que la prestación de las atenciones necesarias para que un paciente restablezca su estado de salud no se puede suspender ni interrumpir, salvo que existan supuestos específicos que faculten a la entidad para adoptar tal decisión. En el caso de los sujetos de especial protección constitucional, el principio de continuidad en salud adquiere mayor relevancia y protección, pues implica que los servicios se deben suministrar de manera prioritaria, preferencial e inmediata, sin que se pueda alegar algún argumento legal, administrativo o económico para su suspensión. En este sentido, en la Sentencia T-1167 de 2003, la Corte precisó que el Estado no puede interrumpir la prestación del servicio de salud por inconvenientes entre entidades prestadoras, máxime si el usuario afectado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y es un sujeto de especial protección constitucional.”

Al realizar un análisis de los presupuestos para que proceda el tratamiento integral en este caso existe evidencia en el plenario que la accionante sufre de una enfermedad crónica renal por la que ha requerido un trasplante de riñón y ahora requiere iniciar hemodiálisis para garantizar su calidad de vida, lo cual afecta el desarrollo normal de la accionante y si no recibe los tratamientos adecuados afectará a largo plazo su calidad de vida e integridad, razón por la cual requiere tratamientos o terapias para la recuperación de su salud y para mitigar las dolencias físicas y psicológicas que le generan la patología que sufre.

Así las cosas se le ordenará a **NUEVA E.P.S.**, que brinde el tratamiento integral a la accionante **VIRGINIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, respecto a la enfermedad INSUFICIENCIA RENAL AGUDA y en la forma que sea ordenada por su médico tratante, sin que se impongan barreras administrativas que no le sean oponibles ni limitaciones respecto a si los servicios, medicamentos, procedimientos estén o no incluidos en el POS y conlleven a una afectación de su salud. Incluyendo los gastos de traslado para la asistencia a citas médicas, controles y procedimientos en lugares externos a su municipio de residencia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **VIRGINIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva garantizar y entregar a la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ**, los medicamentos **MICOFENOLATO DE MOFETILO TABLETA** y **TATROLIMUS CAPSULA DE LIBERACIÓN**, acorde a lo ordenado por el médico tratante; así mismo que asuma de manera inmediata los gastos de transporte de ida y regreso y de su acompañante: vía terrestre desde el municipio de Sardinata – Cúcuta y regreso, las veces que haya lugar con motivos de su tratamiento de hemodiálisis, igualmente los gastos de alimentación y alojamiento para la señora **VIRGINIA GUTIERREZ GUTIEEREZ** y su acompañante, cuando sean requeridos.

TERCERO. ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** que brinde el tratamiento integral a la accionante **VIRGINIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, respecto a la enfermedad **INSUFICIENCIA RENAL AGUDA** y en la forma que sea ordenada por su médico tratante, sin que se impongan barreras administrativas que no le sean oponibles ni limitaciones respecto a si los servicios, medicamentos, procedimientos estén o no incluidos en el POS y conlleven a una afectación de su salud. Incluyendo los gastos de traslado para la asistencia a citas médicas, controles y procedimientos en lugares externos a su municipio de residencia.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00094-00
ACCIONANTE:	CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES
ACCIONADO:	NUEVA EPS
VINCULADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES** en contra de la **NUEVA EPS SAS**. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que pertenece al régimen de salud subsidiado de la NUEVA E.P.S
- Que el día 17 de septiembre de 2021, cuando estaba bañando en la ducha de su casa, se resbaló y a consecuencia de la caída fue trasladado al día siguiente a urgencias del Hospital Universitarios Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta (HUEM) en donde se le diagnosticó fractura de TIBIA Y PERONÉ de la pierna izquierda, seguidamente presentó un proceso infeccioso diagnosticado como OSTEOMIELISTIS, y fue remitido a infectología.
- Como consecuencia de la fractura, fue operado en dos ocasiones en las cuales se le realizó el lavado quirúrgico quedando hospitalizado dos meses en el HUEM, el día 30 de diciembre de 2021 tuvo consulta con la INFECTOLOGA la cual le envió a sacar un examen de CAMAGRAFICA ÓSEA CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA CON LEUCOCITOS MARCADOS, sin embargo, el examen no se realiza en la ciudad de Cúcuta, por lo que la doctora le remitió la orden para la ciudad de Bogotá D.C. al Centro Especializado Idime, con fecha a realizar el 1 de marzo de 2022.
- Sin embargo, NUEVA EPS le manifestó verbalmente a través de una funcionaria de atención al cliente que no hay viáticos, ni recursos de estadía, alimentación y transporte aéreo e interno, y a consecuencia tendría que viajar a Bogotá D.C. con sus propios recursos.
- Por lo tanto, solicita que se le ordene a la NUEVA EPS que le suministre los pasajes en avión de día y vuelta desde (Cúcuta – Bogotá D.C. y Bogotá D.C. - Cúcuta) e igualmente incluir hospedaje, alimentación y transporte interno además de incluir el/la acompañante.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS SAS que le suministre los pasajes en avión de ida y vuelta desde (Cúcuta – Bogotá D.C - Cúcuta) así mismo, incluir hospedaje, alimentación y transporte interno y de la misma manera

el/la acompañante.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS), Notificar y correr traslado a la NUEVA EPS SAS Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS). Se ordenó como medida provisional a la NUEVA EPS SAS que autorice de manera inmediata al accionante los pasajes de ida y vuelta a la ciudad de Bogotá, al igual que el hospedaje, alimentación, gastos de transporte internos en dicha ciudad para asistir a la cita programada para el día 11 de abril de 2022, los cuales deberán cubrir 4 días de permanencia en esta ciudad.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **NUEVA EPS SAS**, allegó respuesta e indicó que el estado de afiliación del actor se encuentra activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SERGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO y a su vez, expresó que NUEVA EPS asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento de afiliación y en especial los servicios que ha requerido.

En cuanto a la medida provisional ordenada por el juzgado, informó que el área de salud de NUEVA EPS está realizando las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento al ordenamiento dado por el juzgado, con el fin de dar cumplimiento a la cita de GAMAGRAFÍA DE LEUCOSITOS MARCASOS la cual fue asignada para el día 11 de abril de 2022.

El día 18 de abril de 2022 NUEVA EPS allegó nueva respuesta en la cual informó al juzgado que el día 12 de abril de 2022 se emitió en favor del actor las autorizaciones No. 174820597 Y 174820531 bajo los servicios TRASLADO AREO NO ASISTENCIAL REDONDO CÚCUTA-BOGOTÁ Y PAQUETE ALOJAMIENTO CADA NOCHE EN BOGOTÁ TARIFA POR PERSONAS y se designó como prestar a EXPRESOS VIAJES Y TURISMO S.A.S.

En consecuencia, en virtud de ellos soportes se configura de tal manera un HECHO SUPERADO, toda vez que NUEVA EPS realizó las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante en la acción de tutela

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS)**, confirmó que el señor CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES, se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado de salud ante la NUEVA EPS.

Reiteró que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS) como ente territorial no presta servicio de salud, por ende, no es de su responsabilidad lo requerido por el paciente.

En consecuencia, solicita que se ordene a la NUEVA EPS asuma los servicios de salud que requiere el afiliado para el manejo de la patología, por lo tanto, se excluya de toda responsabilidad legal al IDS.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si **NUEVA EPS SAS**, vulneró los derechos fundamentales a la salud del señor **CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental a la salud, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al estado de discapacidad de estos.

5.4. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo expuesto por la corte constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente¹:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

¹ Sentencia T- 038-2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-038-19.htm>

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de las pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (ii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

5.5 Hecho superado

La Corte Constitucional en la sentencia SU540-07 se refirió el alcance y contenido del hecho superado, veamos²:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”

Por lo que, al presentarse superada la pretensión de la acción de tutela, se carece de objeto que el juez se pronuncie, toda vez que el objeto de la acción constitucional ha sido superado por una acción u omisión.

5.6 Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si **NUEVA EPS SAS**, vulneró el derecho fundamental a la salud del señor **CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

Se allegó copia de la historia clínica de consulta externa del señor CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES del día 30 de diciembre de 2021, según obra en el expediente 01 AT 2022-00094-00 Escrito tutela.pdf, en el folio 14 y 15³, en la cual consta que este sufre de la patología de osteomielitis y se ordenó como tratamiento el siguiente:

		AV. 11E #5AN-71 B. Guaimaral PBX. 5746888 Cúcuta-Norte de Santander Nit. 80014918-9 Info@herasmomeoz.gov.co		2/2 F. Impresión: 30/12/2021 10:57 a. m. Usuario que imprime: 1127660428
HISTORIA CLINICA HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA				
N° Historia Clínica: 1005038566 DATOS PERSONALES		Folio: 209 F. Registro: 30/12/2021 10:27 a. m. F. Folio: 30/12/2021 10:56 a. m.		
Nombre Paciente: CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES Fecha Nacimiento: 16/07/1986 Edad Actual: 35 Años \ 5 Meses \ 14 Días Dirección: CALLE 11 9 25 Entidad: NUEVA EPS S.A.		Tip.Doc. Cédula Ciudadana Identificación: 1005038566 Sexo: Masculino Procedencia: CUCUTA Teléfono: 3148771650		
SOLICITUD DE EXAMENES				
Cantidad	Descripción	Observación		
1	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO			
1	GAMAGRAFÍA ÓSEA CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA	CON LEUCOCITOS MARCADOS		
1	ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR			

² Sentencia SU540-07. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/SU540-07.htm>

³ 01 AT 2022-00094-00 Escrito tutela.pdf

Se encuentra, la copia de autorización de exámenes del 17 de enero de 2022, en la cual se remite al demandante a realizarse un examen en la IPS IDIME S.A. en la ciudad de Bogotá, según obra en el expediente 01 AT 2022-00094-00 Escrito tutela.pdf, folio #5⁴.

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 17/01/2022 10:43:47 No. Solicitud: NO REPORTADO
 Autorizada el: 17/01/2022 10:45:59 No. Autorización: (POS - 9199) P034 - 168173042
 Impresa el: 17/01/2022 10:46:00 Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.1005038566 CASANOVA TORRES CARLOS LEONIDAS
 Edad: 35 Fecha Nacimiento: 16-07-1996
 Dirección Afiliado: CL 11 9 25 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Teléfono afiliado: (7) - 5830289 Teléfono celular afiliado: 3124458438
 I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-E S E IMSALUD Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
 Municipio: CUCUTA 001
 Correo electrónico: laldyaandova84@gmail.com

Solicitado por: SUBSIDIADO-E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZO
 Nit: 800014918 - 9 Código: E40010037101
 Dirección: AV. 11E NO. 5AN-71 GUAYMARAL Departamento: NORTE DE SANTANDER 54 Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono: (7) -

Ordenado por: INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL
 Remitido a: SUBSIDIADO-INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.
 Nit: 800065398 - 2 Código: 110010240351
 Dirección: CALLE 76 N° 13 - 46 Departamento: DISTRITO CAPITAL 11 Municipio: BOGOTA, D.C. 001
 Teléfono: (1) - 3077171 - 5978260

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
 Origen: ENFERMEDAD GENERAL
 Dx: M566 OTRAS OSTEOMELITIS CRONICAS

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
820505	1	GAMAGRAFIA CON LEUCOCITOS MARCADOS *

Se encuentra como prueba, el Informe de cita de IDIME, según obra en el expediente 01 AT 2022-00094-00 Escrito tutela.pdf, folio # 11⁵, en el cual se le concedió al demandante la cita para la realización del examen médico, según se advierte:

idime INFORME DE CITA

Documento: 1005038566 Paciente: CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES

Sede donde tiene su cita: BOG OCCIDENTE Dirección: AV AMERICAS NO. 69 C - 84

Fecha: 01/03/2022 Hora: 11:00 AM Teléfono: 3077171

Requisitos:
 RECUERDE QUE ES INDISPENSABLE PARA SU ATENCIÓN PRESENTAR SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD ORIGINAL, ORDEN U AUTORIZACION DIRIGIDA A IDIME VIGENTE PARA LA FECHA DE PRESTACION DEL SERVICIO.

REQUISITOS: El paciente debe presentar:

- Autorizaciones que pueden llegar como
 - Aprobación de servicios original o copia, emitida por página web.
 - Pre-autorización, se debe llamar a validarla como autorización o a través de la página web.
 - Orden de servicio dirigida a Idime con No de Autorización Evento
 - Si el procedimiento es NO POS presenta Aprobación de servicios y copia de la orden médica o Historia Clínica. **IMPORTANTE: SOLICITAR AL USUARIO COPIA DEL ACTA DE CTC PARA PROCEDIMIENTOS NO POS**
- Vigencia: La autorización lo indica 180 días
- Cancelan copagos y cuotas moderadoras en Idime
- Para el servicio de vascular no es necesario especificar la cantidad debido a que para uno y dos miembros tienen la misma tarifa.

CONTRASTE, RADIOFÁRMACOS E INSUMOS

5. NO se requiere autorización para medios de contraste de RESONANCIA, únicamente autorización para el procedimiento, pero el insumo SI se debe facturar adicional, en caso de ser requerido.

Examen a practicar: **GAMAGRAFIA CON LEUCOCITOS MARCADOS**

!! TENGA EN CUENTA QUE SI NO ESTA BIEN PREPARADO, NO SERÁ ATENDIDO!

Preparación para el examen

De igual manera, se incorporó copia del traslado aéreo no asistencial redondo Cúcuta-Bogotá y paquete alojamiento cada noche en Bogotá tarifa por persona, según obra en el expediente 08.1

⁴ [01 AT 2022-00094-00 Escrito tutela.pdf](#)

⁵ [01 AT 2022-00094-00 Escrito tutela.pdf](#)

CARLOS CASANOVA BAUCHERS.pdf⁶ y o8.1 TIQUETES CARLOS CASANOVA. pdf⁷

EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO S A S
 Confirmación de Reserva Hotelera / Hotel Reservation Confirmation
Voucher # 00333683



< Hotel > 9001449433 - FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANARE Ciudad / City BOG / Bogota Pais / Country CO / Colombia Dirección / Address CR 33 No. 25a 04 barrio Gran America Teléfono(s) / Phone 9170404 ext 101 eMail apoyoamigosdelasalud@hotmail.com		Fecha / Date 2022/04/09 02:34 PM < Cliente - Customer > Código: SUBEXTIMPU - NUEVA EMPRESA PROMOTOR/ Nit SUBEXTIMPU Dirección / Address CR 85 K 46 A 66 Teléfono(s) / Phone eMail recepcioncuentasmedicas@nuevaeps.com.co;jbarbosa@expre Por / By	
< Datos de la Reserva / Bookin Datalls > Tipo de Habitación / Room Type STANDARD Acomodación / Accommodation DOBLE Adultos / Adults <input type="text" value="2"/> Niños / Children <input type="text" value="0"/> Habitaciones / Rooms <input type="text" value="1"/>		< Otros / Others > Include Forma de Pago / Form of Payment FACTURAR A EXPRESO VIAJES Y TURISMO Fecha límite para cancelar reserva: CAMBIOS Y CANCELACIONES NO PERMITE	
< Huesped / Guest > CASANOVA TORRES / CARLOS LEONIDAS AFI*1005038566		< Comentarios / Remarks > 6 PAQUETE ALOJAMIENTO CADA NOCHE EN BOGOTA TARIFA POR PERSONA***FACTURAR A EXPRESO VIAJES**/EXPRESO VIAJES Y TURISMO SOLO ASUME LAS NOCHES GARANTIZADAS Y SERVICIOS SOLICITADOS CON ESTA CARTA, SI SE GENERA ALGUN CAMBIO FAVOR HACERLO SABER ANTES DEL CHECK OUT **SE RECIBEN FACTURAS TODOS LOS DIAS DEL MES** ENVIAR FACTURA FISICA, VOUCHER Y SOPORTE FIRMADO X EL PACIENTE. SR. PACIENTE Y ACOMPAÑANTE; LES RECORDAMOS QUE LOS SERVICIOS SOLO PUEDEN SER PRESTADOS POR NUESTROS PROVEEDORES, DICHSO SERVICIOS NO PODRAN SER REEMBOLSADOS EN EFECTIVO POR EL HOTEL	
< Datos Confirmación / Conifmatión Data > Código Confirmación / Confirmation Code Confirmado por / Confirmed by FIRMA PAX		< Oficina Vendedora de Expreso Viajes / Expreso Viajes Sales Office > t9tg HERRAMIENTA EN LINEA Ciudad / City BOGOTA Teléfonos(s) / Phone PBX 5934949 Fax Dirección / Address OFICINA MONTEVIDEO eMail Vendedor / Saler CS	

EXPRESO VIAJES Y TURISMO OFRECE EL SERVICIO DE TRASLADOS EN LAS CIUDADES DE: BOGOTA, BARRANQUILLA, CARTAGENA, MEDELLIN, CALI PARA INFORMACION DE COSTOS Y MANEJO DEL SERVICION PUEDE ENVIAR EMAIL A ncontreras@expresoviajes.com O EN LOS TELEFONOS 5934949 Ó 5934950 EXT 215

⁶ [o8.1 CARLOS CASANOVA BAUCHERS.pdf](#)

⁷ [o8.2 TIQUETES CARLOS CASANOVA.pdf](#)

10 ABR 2022 ▶ 16 ABR 2022 DESTINO BOGOTA, COLOMBIA

PREPARADO PARA
CASANOVA TORRES/CARLOS LEONIDAS MR



EXPRESO VIAJES Y TURISMO - AMERICAN EXPRESS
3152932940 - 5934949 en Bogotá
servicioemergencias@expresoviajes.com

CÓDIGO DE RESERVACIÓN SLFYZV
AIRLINE RESERVATION CODE 223BMO (AV)



PARTIDA: DOMINGO 10 ABR Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida

AVIANCA AV 9455 Operado por: /AVIANCA Duración: 1horas 14minutos Cabina: Turista Estado: Confirmado	CUC CUCUTA, COLOMBIA	BOG BOGOTA, COLOMBIA	Avión: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET Millaje: 248 Comidas: Sin servicio de comida
	Sale a la(s): 14:01 Terminal: No disponible	Llega a la(s): 15:15 Terminal: TERMINAL 1	

Nombre del pasajero: » CASANOVA TORRES/CARLOS LEONIDAS MR	Asientos: Sin asignar	Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s): 1345243683444
--	--------------------------	---



PARTIDA: SÁBADO 16 ABR Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida

AVIANCA AV 9724 Operado por: /AVIANCA Duración: 1horas 16minutos Cabina: Turista Estado: Confirmado	BOG BOGOTA, COLOMBIA	CUC CUCUTA, COLOMBIA	Avión: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET Millaje: 248 Comidas: Sin servicio de comida
	Sale a la(s): 09:05 Terminal: TERMINAL 1	Llega a la(s): 10:21 Terminal: No disponible	

Nombre del pasajero: » CASANOVA TORRES/CARLOS LEONIDAS MR	Asientos: Sin asignar	Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s): 1345243683444
--	--------------------------	---

OTROS: JUEVES 30 JUN

OTROS Estado: Confirmado	BOG BOGOTA, COLOMBIA	
	Información: THANK YOU FOR BOOKING COLOMBIA EXPRESO VIAJES	

EXPRESO VIAJES Y TURISMO - AMERICAN EXPRESS
3152932940 - 5934949 en Bogotá
servicioemergencias@expresoviajes.com

En este contexto, este despacho procederá a resolver la pretensión del accionante: suministro los pasajes en avión de día y vuelta desde (Cúcuta – Bogotá D.C. y Bogotá D.C. - Cúcuta) e igualmente incluir hospedaje, alimentación y transporte interno además de incluir el/la acompañante. Y en consecuencia determinar si la NUEVA EPS vulneró el derecho fundamental a la salud del señor CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES.

Una vez revisada las pruebas aportadas por las partes, se evidenció la carencia de objeto de la pretensión, bajo la circunstancia de hecho superado, toda vez que, entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, la accionada NUEVA EPS cumplió con la medida provisional ordenada por el juzgado.

Este despacho se comunicó con el actor a través del número suministrado al impetrar la acción, al recibir respuesta telefónica, se le preguntó al señor CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES si había asistido a la cita médica en la ciudad de BOGOTA D.C. a lo que informó que efectivamente sin problema alguno cumplió con lo acordado.

Entonces, en este caso no se encontraría vulnerado el derecho fundamental a la salud; entendiéndose que, la pretensión del señor CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES era que se le suministrara los pasajes en avión de ida y vuelta desde (Cúcuta – Bogotá D.C. - Cúcuta) así mismo, incluir hospedaje, alimentación y transporte, la cual ha sido superada toda vez que la NUEVA EPS cumplió con la pretensión y el actor pudo acudir sin algún problema a su cita.

En consecuencia, ante el hecho superado, se declarará la improcedencia de la acción de tutela toda vez, que la pretensión que motiva de esta acción constitucional ha sido superada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPRODECENETE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **CARLOS LEONIDAS CASANOVA TORRES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO TERCERO
LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO 54-001-31-05-003-2022-00095-00
ACCIONANTE: ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ
ACCIONADO: ARL LA EQUIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ** contra la **ARL LA EQUIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

La señora **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que trabaja para la empresa OLGA JANETH ARANA CHACON / ALMACEN TELARANA CH con contrato de trabajo a término INDEFINIDO desde 10 de octubre de 2004, actividad económica de la empresa comercial, en el cargo de ASESORA COMERCIAL, realizando las siguientes funciones: abrir y cerrar el local, subir y bajar las rejas santa María, labores de aseo y limpieza de stand, atención al cliente, destapar la mercancía y sacar los rollos de tela, soltarlo y enrollarlo en la tabla, colocar y retirar telas en la sección según el estante, medir y cortar las telas para el cliente, caja. Donde, la cual, según lo que se argumenta a continuación, se infiere que sufrió accidente de trabajo.
- El día 26 de abril 2021 COOMEVA E.P.S le envía carta a la A.R.L EQUIDAD: "NOTIFICACION CALIFICACION CONTINGENCIA ORIGEN DE ENFERMEDAD LABORAL", calificación integral con base en los siguientes diagnósticos: 1. M751 SINDROME DEL MANGUITO BILATERAL 2. M752 TENDINITIS DEL BICEPS DERECHA 3. M755 BURSITIS DEL HOMBRO BILATERAL emitido el 25/04/2021 en primera oportunidad ORIGEN ENFERMEDAD LABORAL; se solicita a la A.R.L EQUIDAD respuesta escrita del acuerdo o desacuerdo con la calificación de origen en primera oportunidad emitida por COOMEVA E.P.S.
- El 25 de agosto de 2021 la señora ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA interpuso Derecho de Petición a la A.R.L EQUIDAD solicitándole la notificación del dictamen del acuerdo o desacuerdo, sobre el trámite de Calificación de Origen ENFERMEDAD LABORAL, emitido por la empresa promotora de salud COOMEVA E.P.S. en los términos establecidos para dar repuesta al Derecho de Petición según Artículo 13 de la ley 1755 de 2015. Entidad que le respondió el 3 de septiembre de 2021.
- Así mismo, informa que también interpuso derecho de petición el 24 de julio de 2021 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, donde le solicita información a la entidad del tramite de Calificación de Origen de Enfermedad a nombre de la accionante, por los eventos notificados a la ARL. Entidad, la cual le responde en oficio del 31 de agosto de 2021 que dicha entidad no tiene conocimiento de un tramite de Calificación de Origen de Enfermedad Laboral a nombre de la accionante.
- El 20 de diciembre de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER emitió dictamen de ORIGEN DE ENFERMEDAD, los cuales fueron notificados a la accionada el 22 de diciembre de 2021, bajo numero de dictamen 2349 de 2021.

- El 30 de diciembre de 2021, la ARL LA EQUIDAD interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el dictamen 2349 de 2021 del 20 de diciembre, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.
- EL 19 de febrero de 2022 mediante oficio: JRCINS 1641/2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, le envía copia del resuelve del recurso de apelación interpuesto por la A.R.L EQUIDAD y confirma el dictamen 2349/2021 del 20 de diciembre de 2021.
- No obstante, el 17 de marzo de 2022, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER mediante oficio JRCINS 2740, vía correo electrónico le notifica a la accionante el incumplimiento de pago de los honorarios, asunto: INCUMPLIMIENTO AL PAGO DE LOS HONORARIOS ANTICIPADOS A LA JUNTA NACIONAL PARA EL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION EN CUMPLIMIENTO OBJETO MISIONAL DE LA JUNTA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER EN LOS TERMINOS DE ART. 2.2.5.1.16 Y 2.2.5.1.41 DEL DECRETO 1072 DE 201.
- Que el 23 de marzo 2022 le fue practicada una Resonancia Magnética COLUMNA LUMBOSACRA, cuyo diagnóstico fue: DISCOPATIA L3-L4 y L4-L5 emitido por médico Radiólogo JESUS CAMILO FORERO HERNANDEZ .M. 79756350, solicita ser valorada por medico Laboral.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita tutelar los derechos fundamentales a la vida digna y seguridad social de la señora **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ**, y en consecuencia, se ordene a la **ARL LA EQUIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** el pago del valor de los honorarios para que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** proceda a realizar una segunda calificación del origen de la pérdida de la capacidad laboral.

3. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela y se le ordenó oficiar **ARL LA EQUIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Así como, se integró por Litis Consorcio necesario a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** quienes pueden verse afectados por esta decisión.

Finalmente, se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **ARL LA EQUIDAD** respondió a la acción de tutela y en relación con los hechos indicó lo siguiente:

Que una vez revisado el Aplicativo de Sistema Integrado de Consultas con el que cuenta la entidad, se evidencia que la Sra. **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ** se encuentra afiliada a esta Administradora de Riesgos Laborales desde el 07/07/2018 con el empleador **OLGA YANETH ARANA CHACON O ALMACEN TELARANA** identificada con C.C.No.22427304, siendo su estado actual de afiliación **ACTIVO**.

Realizada la validación con el Aplicativo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales ATEP con el que cuenta la entidad se evidencia que la Sra. **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ** reporta el siniestro No. 498697 con fecha del 04 de septiembre de 2019, el cual obedece a una Enfermedad de Origen Laboral de Laboral, bajo los diagnósticos que a continuación se relacionan:

1. SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO BILATERAL
2. TENDINITIS DEL BICEPS DERECHA

3. BURSITIS DEL HOMBRO BILATERAL

Que mediante el dictamen con fecha del 04 de septiembre de 2019, notificado a la Administradora de Riesgos Laborales el 02 de junio de 2021, la EPS COOMEVA calificó el origen de las patologías padecidas por la Sra. ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ, como de origen profesional, así:

CALIFICACIÓN EN PRIMERA OPORTUNIDAD

EPS COOMEVA

FECHA DE DICTAMEN:04/09/2019

FECHA DE RADICADO ARL:02/06/2021

DIAGNÓSTICOS:

1. SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO BILATERAL
2. TENDINITIS DEL BICEPS DERECHA
3. BURSITIS DEL HOMBRO BILATERAL

ORIGEN: LABORAL

Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, a través de dictamen N°60363176 -2349 con fecha del del 20 de diciembre de 2021, confirmó la calificación emitida en primera oportunidad así:

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

N° DICTAMEN: 60363176-2349

FECHA DE DICTAMEN: 20/12/2021

DIAGNOSTICO:

1. BURSITIS DEL HOMBRO -BILATERAL
2. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO -BILATERAL
3. TENDINITIS DE BÍCEPS -DERECHO

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL

La **ARL LA EQUIDAD** no estuvo de acuerdo con el dictamen de calificación emitido por parte de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**, razón por la cual, a través de memorial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con fecha del 29 de diciembre de 2021. Dicha controversia fue notificada el 30 de diciembre de 2021, a través de las direcciones electrónicas autorizadas por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**.

Mediante el oficio No. JRCINS1643/22 con fecha del 19 de febrero de 2022, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL NORTE DE SANTANDER** aceptó el recurso presentado, razón por la cual solicitó el pago de honorarios ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1562 del 2012, le corresponde a las Administradoras de Riesgos Laborales asumir el pago de los honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, en caso de que la calificación en primera oportunidad sea de origen laboral.

Por lo anterior, el 30 de marzo de 2022, esta entidad efectivizó el pago de los honorarios ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. La notificación del pago de los honorarios se realizó el 31 de marzo de 2022 a través de los correos dispuestos por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**.

Por tal motivo, hacen mención a la existencia de un hecho superado, al ser la pretensión principal de esta acción la de ordenar el pago de los honorarios de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por parte de la **ARL LA EQUIDAD**.

Las accionadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, pese a estar debidamente notificadas conforme al ARCHIVO PDF 04, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **ARL LA EQUIDAD** vulneró los derechos fundamentales de a la vida digna y seguridad social de la señora **ROCIO DEL PILAR**

PEÑARANDA MARQUEZ; al no realizar el pago del valor de los honorarios para que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** proceda a realizar una segunda calificación del origen de la pérdida de la capacidad laboral.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ** por la defensa de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y vida digna, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

5.4. Carencia actual del objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 -21 ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“...110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no

podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.** [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **ARL LA EQUIDAD** vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y seguridad social de la señora **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ**; al no realizar el pago del valor de los honorarios para que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** proceda a realizar una segunda calificación del origen de la pérdida de la capacidad laboral.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- La señora **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ** se encuentra afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales **LA EQUIDAD** desde el **07/07/2018** con el empleador **OLGA YANETH ARANA CHACON O ALMACEN TELARANA** identificada con C.C.No.22427304, siendo su estado actual de afiliación **ACTIVO**.

Empresa	NIT	Empleado	Formulario Afiliación	Identificación	Tarifa	EPS	AFP	Ingreso	Retiro	Activo
OLGA YANETH ARANA CHACON O ALMACEN TELARANA	22427304	ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ	224403	60363176	0.522	Cooमेva	Sin AFP	08/08/2006	29/02/2008	No
ALMACEN NOVATEL	88244490	ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA	A051638	60363176	0.522	Saludcoop	Sin AFP	16/10/1999	31/12/1999	No
ALMACEN NOVATEL	88244490	ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA	NDC00077546	60363176	0.522	Saludcoop	Sin AFP	01/02/2006	30/12/2001	No
OLGA YANETH ARANA CHACON O ALMACEN TELARANA	22427304	ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ	NDC007180049	60363176	0.522	Cooमेva	Sin AFP	01/04/2008	31/05/2008	No
OLGA YANETH ARANA CHACON O ALMACEN TELARANA	22427304	ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ	NDC100169039	60363176	0.522	Cooमेva	Sin AFP	01/07/2006		Si
OLGA YANETH ARANA CHACON O ALMACEN TELARANA	22427304	ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ	NP5721292	60363176	0.522	Cooमेva	Sin AFP	01/08/2006	07/08/2006	No

- La EPS **COOMEVA (EN LIQUIDACIÓN)** mediante el dictamen con fecha del **04 de septiembre de 2019**, calificó el origen de las patologías padecidas por la Sra. **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ**, como de origen profesional, así:

CALIFICACIÓN EN PRIMERA OPORTUNIDAD
EPS COOMEVA
FECHA DE DICTAMEN: 04/09/2019
FECHA DE RADICADO ARL: 02/06/2021
DIAGNÓSTICOS:

1. SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO BILATERAL
2. TENDINITIS DEL BICEPS DERECHA

3. BURSITIS DEL HOMBRO BILATERAL

ORIGEN: LABORAL

- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, a través de dictamen N°60363176-2349 con fecha del del 20 de diciembre de 2021, confirmó la calificación emitida en primera oportunidad así:

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**N° DICTAMEN:** 60363176-2349**FECHA DE DICTAMEN:** 20/12/2021**DIAGNOSTICO:**

1. BURSITIS DEL HOMBRO -BILATERAL
2. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO -BILATERAL
3. TENDINITIS DE BÍCEPS -DERECHO

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL

- La **ARL LA EQUIDAD** no estuvo de acuerdo con el dictamen de calificación emitido por parte de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**, razón por la cual, a través de memorial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con fecha del 29 de diciembre de 2021. Dicha controversia fue notificada el 30 de diciembre de 2021, a través de las direcciones electrónicas autorizadas por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**.



- Mediante el oficio No. JRCINS1643/22 con fecha del 19 de febrero de 2022, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL NORTE DE SANTANDER** aceptó el recurso presentado, razón por la cual solicitó el pago de honorarios ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
 NORTE DE SANTANDER
 NIT 807007370-1

Oficio: JRCINS 1643/2022

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2022

Señor (a) (es):
EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
 notificaciones.ml@laequidadseguros.coop

Referencia: Notificación de los Recursos.
 Contra Dictamen No 2349/2021
 AFILIADO: **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ**
 Al contestar citar el siguiente Radicado: 2349/2021
 C.C 60363176

En mi calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y dando cumplimiento a lo establecido de conformidad con el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

Me permito remitir copia del resuelve del recurso de reposición interpuesto dentro de su oportunidad procesal; así mismo se confirma el dictamen en mención y procede el recurso de apelación ante la Junta Nacional, ubicada en finca la sabana AV CR 19 102 – 53 Bogotá teléfono (091) 744 07 37.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, se solicita se allegue la consignación de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Recuerde que para remitir el expediente a Junta Nacional debe reposar la consignación de los honorarios de dicha junta, de no allegarse no se dará traslado al Recurso de Apelación en contra del citado dictamen, hasta que no se allegue copia de la consignación y se informara al Ministerio de Trabajo de la situación que se presenta.

Atentamente,

- El 30 de marzo de 2022, **ARL LA EQUIDAD** efectivizó el pago de los honorarios ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. La notificación del pago de los honorarios se realizó el 31 de marzo de 2022 a través de los correos dispuestos por la **JUNTA NACIONAL**

DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL NORTE DE SANTANDER.

Transacción Aprobada	
Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al número telefónico: 7440737	
Esta es la información sobre su pago:	
DATOS DE LA EMPRESA	
Empresa:	Junta Nacional De Calificación De Invalidez
Dirección:	Diagonal 36 Bis N° 20 - 74 - Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono:	7440737
Nit:	8300263245
DATOS DEL CLIENTE	
NIT de la Entidad:	830008686
Número de Identificación del Paciente:	4153726
IP:	172.16.50.47
FORMA DE PAGO	
DATOS DEL PAGO	
FORMA DE PAGO	

Medio de Pago:	Pagos ACH PSE
Fecha del Pago:	30/03/2022
Ticket ID:	2787594
Transacción/CUS:	1390008304
Tipo de Usuario:	Empresa
Estado Transacción:	Transacción Aprobada
Concepto:	ALVEIRO CRUZ SANCHEZ
Ciclo Transacción:	5
Banco:	BANCO DE BOGOTA
Cód. de servicio:	1001
Total:	3000000
Total Iva:	0
No. Pago:	2787594,9482946,8700545

7.2 El comprobante de pago de los honorarios aportado incluye el pago en favor de doce (12) afiliados, dentro de los cuales se incluye la Sra. **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ**, conforme se evidencia:

EL	ORLANDO JOSE CAÑAS SARMIENTO	85468880	MAGDALENA	423737	PCL	1000000	25/03/2022
AT	ROSA PAULINA AÑEZ SARMIENTO	56055801	BOGOTA	340616	PCL	1000000	25/03/2022
AT	JOSE ALEXANDER LOAIZA CESPEDES	6009931	BOGOTA	416958	PCL	1000000	25/03/2022
AT	JOSE RAUL DIAZ CARVAJAL	4113019	BOGOTA	476205	PCL	1000000	25/03/2022
AT	MYRIAM STELLA BERMEO HERNANDEZ	26571351	HUILA	481385	ORIGEN	1000000	25/03/2022
AT	FELIPE MANUEL PEÑA POLANCO	1051734508	ATLANTICO	479770	PCL	1000000	25/03/2022
EL	ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ	60363176	N. DE SANTANDER	498697	ORIGEN	1000000	25/03/2022
EL	INES ADRIANA ARIAS OROZCO	49793911	BOGOTA	412399	PCL	1000000	25/03/2022
AT	ANA MILENA RAMIREZ CAICEDO	1085255828	NARIÑO	418506	PCL	1000000	25/03/2022
AT	LUZMILE QUIROGA CAÑAS	52935029	BOGOTA	453600	PCL	1000000	25/03/2022
EL	HENRY SANCHEZ UMBÁ	4081536	BOYACA	409836	ORIGEN	1000000	25/03/2022
AT	NUBIA MEJIA FLORES	68248931	META	444118	PCL	1000000	25/03/2022

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este despacho considera que el objeto por el cual la señora ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS debido a que aparentemente dicha entidad se negaba a realizar el pago del valor de los honorarios para que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** proceda a realizar una segunda calificación del origen de la pérdida de la capacidad laboral.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la ARL LA EQUIDAD SEGUROS demuestra que efectivamente el origen de la enfermedad que padece la accionante es laboral, el cual fue calificado en una primera vez por su EPS COOMEVA (EN LIQUIDACIÓN), dictamen que fue confirmado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER (JRCI de N.S)**, pero, que a su vez denotan su desacuerdo con la decisión del órgano calificador, motivo por el cual realizó todas las acciones necesarias para recurrir la decisión por medio del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La JRCI de N.S mediante el oficio No. JRCINS1643/22 con fecha del 19 de febrero de 2022 aceptó el recurso presentado, razón por la cual solicitó el pago de honorarios ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Seguido de ello, ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA demostró a este despacho que el 30 de marzo anualidad realizó el pago de los honorarios ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** que beneficia a la actora. Demostraron también, que notificaron del pago el 31 de marzo de 2022 a través de los correos dispuestos por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**.

La figura del hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

Para ello, se procederá a analizar los requisitos mencionados en la sentencia SU316 de 2021 contenidos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

El primero de ellos es que exista una variación en los hechos que originaron la acción; cómo podemos ver, la entidad accionada allego prueba fehaciente de que realizaron el pago para que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ realizara un nuevo examen de la calificación de origen de la enfermedad que padece la accionante. Y, es de resaltar, que lo que motivó esta acción fue la aparente negativa de la ARL a pagar dicho examen al órgano calificador.

Aunado a lo anterior, se confirma el segundo requisito que hace referencia a que se presente la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y en este caso lo que se denota como pretensión principal, es la exigencia de dicho pago, el cual ya fue efectivamente realizado.

El tercer requisito hace mención a que se deba a una conducta asumida por la parte demandada, se reitera que, voluntariamente ARL LA EQUIDAD SEGUROS asumió el pago del valor de los honorarios para que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** proceda a realizar una segunda calificación del origen de la pérdida de la capacidad laboral.

Con todo lo anterior, se deduce que en el presente caso se cumplen con los requisitos contenidos en la sentencia SU-316 de 2021 necesarios para declarar el hecho superado, por lo tanto, de acuerdo con la carga argumentativa estamos en presencia de esta figura.

Por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por los señora **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ** contra la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por los señora **ROCIO DEL PILAR PEÑARANDA MARQUEZ** contra la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATTERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO																			
FECHA AUDIENCIA:	26 de abril 2022																		
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL																		
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00027																		
DEMANDANTE:	YADIRA GARCIA CARRASCAL																		
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARTIN OSWALDO CACUA HERNANDEZ																		
DEMANDADO:	OPTIKUS S.A EN LIQUIDACIÓN																		
APODERADO DEL DEMANDADO:	MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO																		
INSTALACIÓN																			
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante, asistencia de la representante legal y apoderada de la parte demandada.																			
AUDIENCIA DE TRÁMITE																			
El apoderado de la parte demandante desistió de los testimonios de JEYSI GABRIELA ROA MOGOLLON ZAMBRANO, EDITH JAZMIN ESPARZA y LIESETH PAOLA VICTORIA MOGOLLON. Se practicó el interrogatorio de la señora MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO.																			
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN																			
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión. SE DECRETA RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA DE HOY 26 DE ABRIL DEL 2022 A LA 4:30PM.																			
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO																			
SENTENCIA																			
En este caso, no existe discusión entre la existencia de la relación laboral entre las partes, y la empresa OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no acreditó que cumplió con la obligación de pagarle a la demandante el salario del mes de diciembre de 2019, las prestaciones sociales, vacaciones y que consignara al Fondo de Pensiones al que se encontraba afiliada los aportes a seguridad social de los ciclos de noviembre y diciembre de 2019. Por otro lado, el despido es injusto debido a que en el contrato de trabajo no se delimitó la obra o labor a realizar. Igualmente, la demandada OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN no demostró razones atendibles para no realizar el pago de las obligaciones laborales que tenía la demandante al momento de la finalización de su contrato de trabajo, por lo que hay lugar a la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del CST.																			
RESUELVE																			
PRIMERA: CONDENAR a la empresa OPTIKUS S.A EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagarle a la demandante YADIRA GARCIA CARRASCAL lo siguiente:																			
<ul style="list-style-type: none"> a) el salario del mes de diciembre del 2019 en cuantía a \$ 621.082. b) Las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral, por lo siguiente: 																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>DIAS</th> <th>DEVENGADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CESANTIAS</td> <td>136</td> <td>\$ 271.288</td> </tr> <tr> <td>INTERESES CESANTIAS</td> <td>136</td> <td>\$ 12.298</td> </tr> <tr> <td>VACACIONES</td> <td>136</td> <td>\$ 117.315</td> </tr> <tr> <td>PRIMA</td> <td>136</td> <td>\$ 271.288</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	CESANTIAS	136	\$ 271.288	INTERESES CESANTIAS	136	\$ 12.298	VACACIONES	136	\$ 117.315	PRIMA	136	\$ 271.288			
CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO																	
CESANTIAS	136	\$ 271.288																	
INTERESES CESANTIAS	136	\$ 12.298																	
VACACIONES	136	\$ 117.315																	
PRIMA	136	\$ 271.288																	

TOTAL \$ 672.189

- c) A título de indemnización por no pago de los intereses de cesantías de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del art 1 de la ley 52 de 1975, la suma de \$12.298.
- d) La sanción moratoria del Art 65 del código sustantivo del trabajo, desde el 30 de diciembre del 2019 hasta el 15 de marzo del 2020, fecha en la que se dio la disolución y liquidación de la sociedad, por razón de un salario diario de \$ 20.702, por 76 días que arroja un monto de indemnización de \$ 1.573.352.
- e) La indemnización por despido injusto del Art 64 del Código sustantivo del trabajo en cuantía de \$ 621.082.
- f) A consignar al fondo de pensiones Porvenir S.A o al que se encuentre afiliada la demandante, los aportes a seguridad social de los ciclos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2019, con un salario base de cotización al salario mínimo legal mensual vigente, con los respectivos intereses moratorios en caso de que resulte procedente, calculo actoral.
- g) las costas del proceso.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

DECLARATORIA DE EJECUTORIA

Las partes no presentaron recursos en contra de la sentencia, por lo tanto, este Despacho declaró ejecutoriada esta. Se ordenó fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las condenas impuestas de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA 10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que por secretaria se liquiden las costas y agencias en derecho.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO DE PROCESO DE LA REFERENCIA

Jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario Atención Virtual de 8:00 a 12:00 a.m./1:00 a 5:00 p.m.

CONSTANCIA:

La suscrita Escribiente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, hace constar que por problemas de conexión presentados el día de ayer, 27 de abril de 2.022, en la Plataforma de la Rama Judicial, sólo se pudo subir el estado No. 0060, pero no se permitió cargar las providencias señaladas en el mismo, por lo que en el día de hoy se cargan las mismas para el interés de las partes.

Se expide la presente, en San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintidós (2.022).

IRMA LEONOR CONTRERAS SIERRA

Escribiente

Horario Atención Virtual de 8:00 a 12:00 a.m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 8A No. 3-50 Oficina 322 Palacio Nacional – San José de Cúcuta – Norte de Santander.-

CONSTANCIA

Irma Leonor Contreras Sierra <icontres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 8:59 AM

Para: Myriam Rivera Vargas <mriverav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

CONSTANCIA SECRETARIAL (ESTADO) (1).pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.